



Radicación. 76-736-40-03-001 2023-00342-00. **Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Ludivia Jiménez Ospina. **Vs. Demandado:** Robinson Arias Echeverry.

Constancia: Informo al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 26 de enero de 2024, allega escrito con el que pretende acreditar las gestiones desplegadas para la notificación del extremo pasivo. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla – Valle. Marzo 04 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0521

Sevilla - Valle, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: LUDIVIA JIMENEZ OSPINA.
EJECUTADO: ROBINSON ARIAS ECHEVERRY.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2023-00342-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la comunicación arrimada al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante y con la que se pretende acreditar las gestiones desarrolladas y tendientes a la materialización de la notificación del histrión pasivo, señor **ROBINSON ARIAS ECHEVERRY**, identificado con cedula de ciudadanía N° **94.287.373**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del plexo sumarial vislumbra, este dispensador de justicia, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, arrima al plenario memorial el día 26 de enero del año que calenda, mediante el cual ilustra al Despacho del proceso de notificación al demandado, observando este servidor judicial, que la actuación acreditada se aparta de las previsiones normativas definidas por la codificación adjetiva, pues se evidencia la aplicación de una mixtura procedimental indebida entre las disposiciones del Código General del Proceso, específicamente el artículo 290 y subsiguientes, y la Ley 2213 de 2022.

En particular, se avizora no ser muy claro el rito procesal acogido para el acto publicitario, pues el ejecutante al inicio de su escrito, fundamenta dicho acto procesal en la el artículo 6, 8 y 10 de la ley 2213 de 2022, posteriormente y sin razón comprensible para este estrado judicial también fundamenta dicho acto procesal en el artículo 390 del Código General Del Proceso, advirtiéndose desde ya una mezcolanza entre los diferentes procedimientos notificatorios, Maxime cuando al final le pone de presente a la parte demandada que la notificación se entiende surtida, transcurridos dos días luego del acuse de recibido, pero luego le pone de presente los términos de la notificación por aviso, los cuales son totalmente diferentes, y causando así una total confusión con el medio de enteramiento desplegado.



Radicación. 76-736-40-03-001 2023-00342-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Ludivia Jiménez Ospina. Vs. Demandado: Robinson Arias Echeverry.

Por lo anterior es importante recordar al memorialista que, la notificación desplegada, y enviada por medio electrónico conforme la ley 2213 de 2022 **NO TIENE el carácter de citación o aviso**; siendo este último un procedimiento regulado por la norma adjetiva civil específicamente en su artículo 292, el cual es distinto a la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en consecuencia no pueden ser mezclados o conjuntados a la hora de realizar el enteramiento del proceso a la parte demandada.

Frente a este tema, en Sentencia STC8125-2022 de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) con Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se dispuso que es posible armonizar las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó la Ley 2213 de 2022, **puesto que los trámites previstos en la primera norma mencionada siguen vigentes y que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (Art. 8° Ley 2213 de 2022).** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De igual manera, en el mencionado memorial se incita al destinatario de la notificación a que comparezca al despacho de forma electrónica y física siendo lo anterior un elemento propio del medio notificadorio de citación contenido en el artículo 291 del estatuto procesal, lo cual no tiene cabida alguna, teniendo en cuenta que, cuando se lleva a cabo la notificación personal según lo estatuido en la ley 2213, la providencia a notificar se envía como mensaje de datos, y en consecuencia el demandado puede enterarse de su contenido sin la estricta obligación de comparecer por algún medio al estrado judicial.

Al respecto, es importante recordar al memorialista que la notificación desarrollada bajo las previsiones normativas de la Ley 2213 de 2022 son las ejecutadas haciendo uso de tecnologías de la información y medios virtuales como el correo electrónico, mensaje de datos, plataformas de mensajería instantánea como WhatsApp, redes sociales, entre otros y **deben adecuarse a lo regulado por el artículo 8° del referido compendio normativo**, el cual taxativiza que de ser notificada la persona por los medios anteriormente mencionados, no existe la necesidad de que se envíe previa citación o aviso a la parte demandada:

“...Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.



Radicación. 76-736-40-03-001 2023-00342-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Ludivia Jiménez Ospina. Vs. Demandado: Robinson Arias Echeverry.

Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales." (Exaltación literal del Despacho).

De lo anteriormente expuesto se colige que el proceso publicitario no se ha estructurado en debida forma, ya que se ha presentado una mezcla entre los procedimientos establecidos en la ley 2213 de 2022 la cual regula la notificación por medios virtuales, con lo instrumentado en el Código General Del Proceso, siendo entonces necesario requerir a la parte demandante, para que escoja un medio de notificación específico, y una vez seleccionado. Proceda a adecuar el procedimiento desarrollado a efectos de dar continuidad a la causa y consolidar el tramamiento de la Litis.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVALAR el proceso notificadorio desarrollado por el gestor judicial de la parte que representa los intereses del ejecutante **LUDIVIA JIMENEZ OSPINA.**, respecto del demandado **ROBINSON ARIAS ECHEVERRY** en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda adecuar el procedimiento desarrollado para la notificación de la parte demandada a la ritualidad establecida por la norma adjetiva, en particular definir cuál es el medio procesal que pretende ejecutar, siguiendo las pautas establecidas para el mismo.

TERCERO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 DEL 05 DE MARZO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16359dd70a009bc0d1c5280d9458f480c0ac4021d1b5d224d4257f39790d7aa6**

Documento generado en 04/03/2024 11:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>